



SÍNTESIS DEL VOTO CONCURRENTES SUP-AG-47/2020

Solicitante: Magdo. Reyes Rodríguez Mondragón

Tema: Procedencia y alcances de la excusa

Hechos

Hechos

En el SUP-JDC-696/2020, entre otras cuestiones, se ordenó, por mayoría, la apertura de un asunto general para analizar la impugnación en contra de un acuerdo de trámite dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio ciudadano 76. Cabe señalar que el Magistrado solicitó excusarse por ser quien emitió dicho acuerdo; por mayoría se determinó la procedencia de la excusa. Posteriormente, también solicitó excusarse de asunto general que se abrió y, en todo caso, se determinara si la excusa en el juicio ciudadano tenía efectos en el referido asunto

Razonamientos de la mayoría

En el proyecto, se propuso reencauzar el escrito del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón a incidente de excusa correspondiente al expediente SUP-AG-46/2020. Propuesta que fue rechazada. La decisión mayoritaria fue no ha lugar a dar trámite a la solicitud de excusa derivada del escrito presentado por el Magistrado, toda vez que los efectos de la sentencia incidental dictada en el caso del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-696/2020 trascienden o continúan surtiendo efectos respecto de lo que fue materia de análisis y determinación en dicha resolución interlocutoria.

Sentido del voto particular

- Es improcedente la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del presente asunto y tampoco tiene efectos extensivos la que se declaró fundada en el JDC 696/2020.
- El proveído objeto de análisis no tiene la naturaleza de acto impugnado; por tanto, su emisor tampoco tiene el carácter de autoridad responsable, pues las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020, no constituyen por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión de la parte actora.
- Podría entenderse que la actuación del Magistrado Instructor es el resultado material o efecto causado por las medidas adoptadas por el partido, sin que ello constituya la fuente del agravio o pretensión, pues en el supuesto de que este órgano jurisdiccional entrara a su análisis y cualquiera que fuera la decisión (revocar, modificar o confirmar) seguiría subsistiendo el agravio del actor y no resolvería la demanda.
- Es improcedente la excusa porque no se genera riesgo a los principios rectores de la impartición de justicia ya que no se aprecia de qué forma pudiera tener un interés en la subsistencia del proveído que se dictó en el expediente de mérito, por lo cual debe prevalecer la presunción de que las y los Magistrados Electorales se conducirán en el análisis de los asuntos con legalidad, honestidad,
- En el expediente SUP-AG-46/2020 debe establecerse un criterio general sobre si los acuerdos de instrucción pueden ser impugnados y, por ende, es una determinación que debería tomarse por la totalidad del Pleno de la Sala Superior.

Consideraciones

En el escrito de excusa que presentó el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón debió reencauzarse a incidente de excusa correspondiente al expediente SUP-AG-46/2020.

Conclusión. A pesar de que coincido con la mayor parte de las consideraciones del proyecto original, pero no así con la conclusión, es que emito este voto.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-
47/2020.**

*I. Introducción, II. Engrose y criterio mayoritario en el asunto general
47/2020, III. Razones del disenso, y IV. Propuesta de la minoría¹*

I. Introducción

Disentimos del criterio sostenido por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior. Como desarrollaremos en este voto particular conjunto, consideramos que el escrito presentado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón debía reencauzarse a incidente de excusa correspondiente al expediente SUP-AG-46/2020, por lo que no era viable que en el presente asunto general se efectuará un pronunciamiento en el que se hicieran extensivos los efectos de la excusa que resultó fundada en el SUP-JDC-696/2020.

II. Engrose y criterio mayoritario en el asunto general 47/2020

En su momento, la Magistrada Ponente propuso al Pleno de la Sala Superior dictar acuerdo en el asunto general 47/2020, en el sentido de reencauzar el escrito presentado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón a incidente de excusa correspondiente al expediente SUP-AG-46/2020.

Sin embargo, el fallo mayoritario precisa que, no ha lugar a dar trámite al escrito de excusa presentado, toda vez que los efectos de la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano 696/2020 trascienden o continúan surtiendo efectos respecto de lo que fue materia de análisis y determinación en dicha resolución interlocutoria.

¹ En la elaboración del presente voto colaboraron por parte del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; Abraham Yamshid Cambranis Pérez y Héctor Ceferino Tejeda González; por parte de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Maribel Tatiana Reyes Pérez, Sergio Moreno Trujillo y Carla Rodríguez Padrón.

SUP-AG-47/2020

Al respecto, se precisa que los hechos y el acto concreto respecto del cual se pronunció esta Sala Superior en el sentido de que existía el impedimento planteado en el juicio ciudadano 696/2020, continúan subsistiendo respecto de lo que es materia de conocimiento y análisis en el expediente SUP-AG-46/2020.

Esto es, la materia de este último es la que originalmente se encontraba en el juicio ciudadano 696 de este año, y que se remitió a su estudio y resolución en el expediente identificado como asunto general 46/2020.

De tal forma, si la Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se encuentra impedido, resulta innecesario y hasta ocioso reiterar un análisis que ya fue realizado.

III. Razones del disenso

Disentimos de la determinación de la mayoría, puesto que, **a nuestro juicio:**

a. El asunto debe reencauzarse a incidente de impedimento de excusa del expediente SUP-AG-46/2020

La pretensión del Magistrado Electoral, que presenta el planteamiento al Pleno, consiste en que se le tenga por impedido para conocer del asunto general 46/2020, con base en las mismas en las consideraciones que externó en el juicio ciudadano.

b. Es improcedente la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del presente asunto

De la lectura integral de la demanda se advierte que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020, a nuestra consideración, no constituyen por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión de la parte actora de que el partido Morena aperture sus oficinas y habilite los días supuestamente declarados como inhábiles —acto impugnado respecto del cual no existe impedimento alguno para su estudio—.



En su caso, de estimar la existencia de una impugnación directa a las actuaciones llevadas a cabo en el referido incidente, la imparcialidad funcional de un juzgador no puede verse afectada en la revisión de un acuerdo de instrucción que es solo la consecuencia procesal de una actuación judicial —notificación actuarial—.

c. En el expediente SUP-AG-46/2020 debe establecerse un criterio general

Lo que se tiene que resolver en el asunto general 46/2020 es un tema que guarda relación con la política judicial, ya que se debe definir si los acuerdos de instrucción pueden ser impugnados y, por ende, se trata de una determinación que debería adoptarse por la totalidad del Pleno de la Sala Superior.

Lo anterior por las consideraciones siguientes:

1. Explicación jurídica

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional, que comprende el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

La función jurisdiccional constituye la garantía de esos derechos, dado que el Estado se hace cargo de instaurar órganos jurisdiccionales para resolver los litigios que se presenten entre particulares, así como para la protección, garantía y, en su caso, reparación de los derechos.

Por un lado, se reconoce el derecho de todas las personas de ser juzgadas por órganos jurisdiccionales independientes, integrados por juzgadores y juzgadoras imparciales y, por el otro, se establece el deber de quienes ejercen la jurisdicción, de conocer y resolver las controversias que sean sometidas a su conocimiento (principio de inexcusabilidad) salvo que existan condiciones particulares inherentes al juzgador o al objeto del proceso, que puedan poner en riesgo o duda su imparcialidad.

La imparcialidad es la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que jueces y juezas en el

SUP-AG-47/2020

desempeño de su función jurisdiccional antepongan o sean proclives al interés particular de una de las partes.

En relación con la imparcialidad con la que deben conducirse las y los juzgadores, los Principios de Bangalore² señalan que ésta no sólo se refiere a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Por tanto, para su aplicación quien imparte justicia debe:

- Desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.
- Garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del quien juzga y de la judicatura.
- Dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que la persona juzgadora sea descalificada para conocer o decidir sobre asuntos.
- Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, éste no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. Quien juzga tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

En ese orden de ideas, la persona que imparte justicia se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer desde una observación razonable que es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

² Consultables en www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación³, ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

En cuanto a la oportunidad de abstenerse de conocer el asunto o para la recusación, cuando concurre alguna de las causas de impedimento-subjetivas u objetivas⁴, de inmediato, quien juzga debe apartarse de conocer el asunto.

Ahora bien, Reglamento Interior en lo relativo al procedimiento que se debe seguir respecto a los impedimentos y excusas, dispone principalmente que⁵:

- Las magistraturas que consideren que se encuentran impedidos para conocer sobre un determinado asunto, lo comunicarán mediante escrito que dirijan a la Sala a la que se encuentren adscritos.
- Recibido el escrito que contenga la excusa de la magistratura en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, previo auto de recepción, por oficio, será enviado de inmediato a las magistraturas restantes para su calificación y resolución;
- En caso de que se estime fundada la excusa, la Sala correspondiente continuará con el conocimiento del asunto con los demás Magistrados que la integran, sin la participación de la

³ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.). de rubro: *IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.*

⁴ Las **causas subjetivas** se desprenden de las relaciones de quien imparte justicia con las personas en su actuar cotidiano. La relación de las y los juzgadores se regula respecto a las partes, pero también se extiende a los procuradores o abogados de ellas. Se regula el supuesto, por ejemplo, de que quien imparte justicia tenga relación (parentesco, económica, litigiosa, amistad o enemistad, familiaridad,) con alguna de las partes, con su abogado o procurador, con una autoridad o funcionario o, incluso, con otro juez.

Las **causas objetivas** no se vinculan a las relaciones fácticas y personales las personas impartidoras de justicia, sino con sus relaciones jurídicas con el objeto del proceso. Esas causas son, por ejemplo, cuando el juez o jueza (en una condición distinta) haya intervenido antes en el proceso (como representante, defensor, asesor) de alguna de las partes, o bien, haya emitido un dictamen u opinión sobre la controversia o la causa (como testigo, perito, fiscal investigador). Otra causa común es cuando el juzgador intervino en el proceso con anterioridad, en calidad de instructor del proceso o juez de primera instancia.

⁵ Artículos 57, 58 y 59.

SUP-AG-47/2020

magistratura que se excusó, debiendo retornar el expediente a otra u otro Magistrado, en caso de que la excusa aprobada corresponda a quien se le turnó originalmente el asunto;

- En tanto se resuelva la excusa, quien presida la respectiva Sala, tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta;
- La determinación que se pronuncie respecto de la excusa, deberá ser notificada por estrados o por la vía que las partes hubieren autorizado en el respectivo medio de impugnación.
- Las partes podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes, y el escrito se tramitará en vía incidental en cualquier estado del medio de impugnación o denuncia, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse al trámite que regula el Reglamento Interior, el cual incluye vista a la magistratura de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración de la Sala correspondiente para su decisión.

2. El asunto debe reencauzarse a incidente de impedimento de excusa del expediente SUP-AG-46/2020

Del análisis del escrito presentado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se concluye que su pretensión es que se le tenga por impedido para conocer del expediente SUP-AG-46/2020.

En virtud de lo anterior, a diferencia de la mayoría, consideramos que lo procedente era **reencauzar el presente asunto a incidente de excusa en el asunto general SUP-AG-46/2020**, y se siguiera el trámite incidental conforme a lo que indica el Reglamento Interno.



En el caso concreto, el Pleno resolvió el incidente de excusa correspondiente al SUP-JDC-696/2020, antes de que se emitiera el acuerdo plenario en dicho asunto, en el que se ordenó una escisión de los planteamientos formulados respecto a un acuerdo dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la apertura del asunto SUP-AG-46/2020, al determinarse —por mayoría de votos—, que efectivamente dicho proveído tiene la naturaleza de acto impugnado.

Por tanto, las partes antes de la emisión de la determinación del SUP-JDC-696/2020, desconocían que el acto atribuido al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sería calificado como acto reclamado y se acordaría su escisión para ser conocido en un asunto general diverso.

De esta manera, en virtud de ello, al reencauzar el asunto, existe la posibilidad que las partes puedan realizar las manifestaciones que consideren o incluso puedan plantear otras causas de impedimento, si estimaran que se actualizan, las cuales podrían analizarse en su conjunto.

Esto, porque si bien, la normatividad⁶ no establece en específico el alcance que tendría una resolución incidental de excusa dictado en un expediente, respecto a un asunto escindido de éste, y podría llegarse a determinar la trascendencia de sus efectos, lo cierto es que, **dado el contexto del caso**, es que debía seguirse el trámite incidental de excusa correspondiente en el SUP-AG-46/2020, lo cual no se torna ocioso.

Lo anterior, debiéndose observar que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón reitera su excusa con base en las consideraciones y fundamentación que desarrolló en el oficio TEPJF-RRM-061/2020⁷, presentado en el diverso juicio ciudadano 696/2020.

⁶ Artículos 57, 58 y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen

⁷ Es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios, el contenido de ese oficio y que éste se encuentra integrado en el expediente del incidente de excusa del SUP-JDC-696/2020, y que fue presentado en relación a la impugnación del acuerdo de quince de abril, dictado en el diverso incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-76/2020.

En consecuencia, a nuestro parecer debía remitirse el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que realizara las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, turnara el expediente del incidente de excusa conforme al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Es improcedente la excusa planteada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del presente asunto

Tampoco consideramos que la excusa calificada como fundada en el juicio ciudadano 696/2020 tenga efectos extensivos en este asunto, por las siguientes razones.

3.1. El proveído objeto de análisis no tiene la naturaleza de acto impugnado; por tanto, su emisor tampoco tiene el carácter de autoridad responsable

Estimamos que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020, no constituyen por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión de la parte actora de que el partido político Morena aperture sus oficinas y habilite los días supuestamente declarados como inhábiles⁸.

Esto es, las referencias de la parte actora al medio de impugnación 76/2020 pretenden evidenciar la supuesta ilegalidad del oficio CEN/P/036/2020, dictado el nueve de abril, por el presidente interino del CEN de Morena.

Siendo que el oficio CEN/P/036/2020, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el Presidente de la República, ordenó que desde el día de su emisión y hasta el treinta de

⁸ Jaime Hernández Ortiz, por propio derecho y como militante de Morena, controvierte el oficio dictado por el presidente interino del CEN de Morena. En esencia, indica que el oficio vulnera el derecho de la militancia de acceso a la justicia, el de petición y muchos otros derechos como el de afiliación, toda vez que el partido político deja de cumplir con su obligación de tener las oficinas abiertas, máxime que se encuentran en tiempos electorales internos. Asimismo, aduce el deber de la Sala Superior de adoptar medidas cautelares para que la responsable habilite de forma inmediata días y horas hábiles en términos de la norma Estatutaria, para que las oficinas nacionales se abran de inmediato, así como las oficinas estatales.



abril, el personal que labora en las diferentes sedes del instituto político deberá trabajar, en medida de lo posible, desde sus hogares y suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales.

Es preciso un análisis de los argumentos planteados para evaluar si efectivamente el medio de impugnación controvierte, como acto reclamado, el acuerdo de quince de abril, dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el incidente del diverso juicio ciudadano 76/2020.

El estudio para determinar si el acto tiene la naturaleza de impugnado y su emisor el carácter de responsable, parte de la forma en cómo los promoventes redactan integralmente sus hipótesis legales para aceptar que se dirigen a controvertirlos o no, dado que pueden tratarse solamente de un marco contextual o incluso de una referencia errónea.

Las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados para determinar cuál es su verdadera intención, así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva⁹.

Un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de quienes promueven.

En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios esgrimidos, lo cual puede llevar a la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución controvertido, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Medios.

Los órganos jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá

⁹ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-AG-47/2020

de la literalidad de la demanda, sin que se pueda llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.

De esta manera, es importante analizar detenida, integral y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte actora.

En el caso, en los apartados de notificación del acto reclamado y en el correspondiente a los hechos del escrito de demanda, se alude al conocimiento del oficio CEN/P/036/2020, dictado el nueve de abril por el presidente interino del CEN de Morena, asimismo, se hace referencia a que la parte actora consultó los estrados electrónicos de este Tribunal, respecto de acuerdos dictados tanto del juicio ciudadano 1573/2019 como del diverso 76/2020.

Sin embargo, lo anterior, no tiene como consecuencia que el proveído dictado en ese último juicio tenga la naturaleza de acto reclamado y, por ende, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón tenga el carácter de autoridad responsable.

En el juicio ciudadano 696/2020, Jaime Hernández Ortiz, destacadamente controvierte el aludido oficio CEN/P/036/2020, siendo que esgrime diversos argumentos al respecto.

Entre otras consideraciones, la parte actora hace referencia a un proveído dictado en la instrucción del incidente del juicio ciudadano 76/2020, en el cual, el Magistrado Instructor da razón de la imposibilidad de notificación al partido político Morena, en específico, a su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Además, alude como hecho que el Magistrado Instructor reservó la sustanciación del incidente de cumplimiento de sentencia, hasta en tanto se pudiera notificar el requerimiento formulado.

En este sentido, a partir de la lectura integral de la demanda y la pretensión, se tiene que analizar la naturaleza y contenido de los actos que se mencionan en ésta, para poder advertir cuándo se trata de



referencias para contextualizar el asunto y cuándo en realidad se trata de actos controvertidos, de ahí que el recurso tenga que leerse como una unidad y no seccionarlo.

En ese marco, no por referirse en la demanda que se incumple con los fallos incidentales de los juicios ciudadanos 1573/2019 y 76/2020, o que se refieran éstos en algunos apartados del escrito de demanda, es que deba entenderse que la intención de la parte actora es recurrir actuaciones de los juicios indicados, en específico el último de los citados.

Por el contrario, se advierte que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020, no constituyen por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión de que el partido político debe abrir sus oficinas y habilitar los días supuestamente declarados como inhábiles.

Podría entenderse que la actuación del Magistrado Instructor es el resultado material o efecto causado por las medidas adoptadas por el partido, sin que ello constituya la fuente del agravio o pretensión, pues en el supuesto de que este órgano jurisdiccional entrara a su análisis y cualquiera que fuera la decisión (revocar, modificar o confirmar) seguiría subsistiendo el cierre de las oficinas de Morena.

Lo anterior, se fortalece porque la parte actora no esgrime agravios propiamente en contra de dicha actuación, sino que solicita a la Sala Superior, como parte de las facultades para verificar el cumplimiento de sus sentencias de forma integral — respecto de la renovación de la dirigencia— tomar medidas cautelares para que la responsable habilite de forma inmediata días y horas hábiles en términos de la norma estatutaria para que las oficinas nacionales se abran de inmediato, así como las oficinas estatales.

Es decir, en la demanda, la parte actora utiliza como contexto de su pretensión lo acontecido en los juicios 1573/2019 y 76/2020; asimismo, expresamente efectúa una solicitud de medidas cautelares para un tema

SUP-AG-47/2020

distinto al abordado en este último, con la finalidad de que la Sala Superior ordene al partido político abrir sus oficinas y que no se tengan como inhábiles los días que supuestamente se precisan en el oficio controvertido. Se trata de un argumento que se desarrolla en una lógica de justificación respecto del acto que considera le depara en un perjuicio.

No debe perderse de vista que en el juicio ciudadano 76/2020, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda al órgano de justicia partidaria, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, lo anterior, al plantearse una queja contra Bertha Luján Uranga, por registrar dos veces su asistencia a un Consejo Nacional de Morena, supuestamente con el objeto de simular el quórum legal, temática distinta al proceso de renovación de la dirigencia partidista.

Así, lo que la parte actora controvierte o hace valer como acto impugnado, no es el proveído dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 76/2020, sino el oficio CEN/P/036/2020, emitido el pasado nueve de abril, por el presidente interino del CEN de Morena, por el que, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el Presidente de la República, ordena que: 1) desde el día de su emisión y hasta el treinta de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político deberá trabajar, en medida de lo posible, desde sus hogares y 2) suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales.

De esta manera, si bien, en el escrito de demanda la parte actora hace referencia a actuaciones llevadas a cabo en un diverso expediente de la Sala Superior (juicio ciudadano 76/2020), las manifestaciones se realizan para evidenciar que, el cierre de las oficinas constituyen aparentemente un acto de obstrucción y violación de derechos político-electorales, por lo cual, debe tener como único acto combatido el oficio del presidente interino del CEN de Morena de clave CEN/P/036/2020.

Por ello, consideramos que resulta improcedente la excusa formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para conocer del presente



asunto, puesto que, debe tenerse como único acto controvertido el oficio precisado, respecto del cual no se advierte algún impedimento que deba ser motivo de análisis, y que al resolverse el juicio ciudadano 696/2020, la Sala Superior determinó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Como se precisó con antelación la improcedencia de la excusa se actualiza, porque de la lectura detenida de la demanda, no obstante que se refirió el acuerdo dictado por el Magistrado en cita, no se diseñó un solo argumento para cuestionar la legalidad de esa determinación, en realidad la parte actora retoma esa actuación, a manera de ejemplificar que la determinación asumida por el partido obstruye y puede causar un daño a los derechos de la militancia.

Asimismo, es un hecho notorio que el Magistrado Instructor emitió el acuerdo al que se hace referencia en el escrito de demanda; sin embargo, ello, no es suficiente para declarar fundada la excusa; porque la imparcialidad funcional de un juzgador no puede verse afectada en la revisión de un **acuerdo de instrucción** que es solo la consecuencia procesal de una actuación judicial —notificación actuarial—.

3.2. Es improcedente la excusa porque no se genera riesgo a los principios rectores de la impartición de justicia

Aun en el supuesto de estimar la existencia de una impugnación directa a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente del juicio ciudadano 76/2020, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no se encuentra impedido para conocer del asunto general 46/2020, porque no se genera algún riesgo en los principios rectores de la impartición de la justicia.

En primer lugar, debe indicarse que el referido Magistrado Instructor presentó escrito de excusa, sin mencionar de manera expresa que tiene interés personal en la subsistencia del proveído de quince de abril, únicamente refirió que su participación podría generar la percepción de que se encuentran comprometidos los principios de imparcialidad y objetividad, debido a que el emitió el acuerdo multicitado.

En el caso, atendiendo el escrito referido así como al contexto y contenido del acuerdo cuestionado, no se aprecia de qué forma pudiera tener un interés en la subsistencia del proveído que se dictó en el expediente de mérito, pues ello no le reportaría beneficio alguno, por lo cual debe prevalecer la presunción de que las y los Magistrados Electorales se conducirán en el análisis de los asuntos con legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad, e independencia.

De ahí que no se actualice las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones III y XVI, esta última en relación con la XVIII, todas del artículo 146 de la Ley Orgánica, y su relación con el artículo 220 de dicha Ley.

Adicional a lo expuesto, resulta de gran importancia atender la relevancia de la decisión impugnada, porque no tendrá la misma entidad un acuerdo de mero trámite¹⁰, como en el caso acontece, que una sentencia de fondo o incidental con trascendencia en el resultado del proceso y en los propios derechos sustantivos de los justiciables.

En condiciones ordinarias, quienes imparten justicia no podrían tener un interés en que subsista un acuerdo de mero trámite¹¹ al grado de que

¹⁰ Los medios de impugnación y de los incidentes se encuentra compuesto de una serie de actos concatenados, que concluyen con la emisión de una resolución definitiva; actos que, por regla general, son de mero trámite y su finalidad es poner el expediente en estado de resolución. Cabe indicar que, los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos:

1. **Preparatorios:** Su finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor.

2. **Decisorios:** En los cuales se asume el pronunciamiento final sobre la materia de la controversia.

Ahora bien, los actos preparatorios adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; **sin embargo, sus efectos por regla general no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.**

¹¹ En el ámbito de la pragmática del derecho procesal constitucional mexicano, **se identifica a la voz de acuerdo de trámite** con las determinaciones correspondientes a la admisión, trámite y resolución del juicio de amparo, de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, es importante señalar que en la legislación correspondiente a cada una de ellas no se le precisa con exactitud, por lo que, a fin de hallarla, es necesario efectuar un exhaustivo ejercicio de revisión de la normatividad aplicable. Por ejemplo, en el art. 104 de la Ley de Amparo se prevé que el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Otro ejemplo de ello es la atribución del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para designar ministros, en el caso de que una de las salas requiera integrarse con miembros de la otra, esto solamente sucede cuando dos o más ministros se manifiestan impedidos para conocer de un asunto. En el caso de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, particularmente en la etapa de instrucción, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designa, según el turno que corresponda, a un ministro instructor, a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. Por cuanto hace a los presidentes de las salas y a los



podiera verse afectada su imparcialidad. A partir de ello, admitir su cuestionamiento, podría generar una dilación innecesaria en el procedimiento.

Al respecto es importante indicar que, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México¹², señala que son resoluciones judiciales los pronunciamientos de juzgados o tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto; asimismo, indica que un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita: a) decretados, como simples determinaciones de trámite; b) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; y d) sentencias, si resuelven el fondo del negocio.

Ahora bien, en el acuerdo dictado en el juicio ciudadano 76/2020, constituye una **determinación de mero trámite**, que recae a la razón asentada por el actuario de la Sala Superior, en la cual se hizo constar la imposibilidad de notificar el acuerdo por el que se efectuó un requerimiento a un partido político.

Así, podría considerarse que se trata del **cuestionamiento de un acuerdo de trámite** dictado por un Magistrado Electoral de Sala Superior, de naturaleza distinta a los casos en que se controvierten actos que derivan de otras instancias, en los que este órgano jurisdiccional revisa la constitucionalidad o legalidad de los actos¹³, por tanto, el asunto

presidentes de los tribunales colegiados de circuito, de forma genérica se establece que cuentan con atribuciones para dictar los trámites que procedan en los asuntos de competencia de la sala o tribunal respectivo, hasta ponerlos en estado de resolución. Definición de Acuerdo de Trámite. Hiram Raúl Piña Libien. Ver en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional elaborado por el Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. página 47.

¹² Consultable en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1175-diccionario-juridico-mexicano-t-viii-rep-z>

¹³ Por ejemplo, en el incidente de excusa del SUP-REP-185/2016 se determinó que un Magistrado de Sala Superior estaba impedido para conocer del medio de impugnación, dado que se actualizaba la causa de impedimento contenida en el artículo 146 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en haber conocido como juzgador del mismo asunto **en otra instancia**, por lo que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones.

En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se consideró procedente la excusa solicitada por el Magistrado y, por tanto, el conocimiento del asunto debía continuar sin su participación.

que nos ocupa, se trata de un cuestionamiento de un proveído emitido en la misma sede, desde una vertiente horizontal.

Ahora bien, el hecho de que el Magistrado Electoral haya emitido el acuerdo controvertido no actualiza por sí mismo que encuentre impedido de conocer de la presunta impugnación.

En el sistema jurídico mexicano¹⁴, dentro de las diversas clasificaciones que ha dado la doctrina a los medios de impugnación, encontramos que éstos se han dividido en: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

- Los **remedios procesales** son aquellos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo Juez que los ha dictados, es decir, son un medio de defensa intraprocesal, en virtud de que se dan dentro del proceso.
- Los **recursos** son los instrumentos que pueden interponerse dentro del mismo proceso, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento, como en las resoluciones judiciales respectivas.
- Los **procesos impugnativos** son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de una autoridad a través de un proceso autónomo en que se inicia una relación jurídica -procesal diversa.

Así, la autoría de la emisión del acuerdo de trámite dentro de uno de los juicios regulados por la Ley de Medios no es motivo suficiente para considerar la existencia de un impedimento.

Lo anterior, pone en evidencia que el legislador en el sistema jurídico mexicano consideró que hay ciertas actuaciones que pueden ser analizadas e incluso revocadas por el mismo juzgador que las dictó, pues

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



hay una presunción legal de que en esos casos no hay afectación al principio de imparcialidad.

En ese tenor, aun en el supuesto de considerar que el proveído del pasado quince de abril que emitió el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, dentro de los autos del expediente SUP-JDC-76/2020, efectivamente fue controvertido por la parte actora, no existe vulneración al principio de imparcialidad si participa en el análisis y resolución del asunto general 46/2020.

Esto, porque de lo expuesto, se advierte que dicho Magistrado Electoral puede acercarse a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permiten desterrar toda duda respecto de la ausencia de imparcialidad, tal como acontece en los remedios procesales que se reconocen en el sistema mexicano.

3.3 En el expediente SUP-AG-46/2020 debe establecerse un criterio general

El asunto general 46/2020 implica un tema que guarda relación con la política judicial¹⁵, ya que se debe definir si los acuerdos de instrucción pueden ser impugnados y, por ende, es una determinación que debería tomarse por la totalidad del Pleno de la Sala Superior.

En efecto, debe establecerse el criterio general respecto a si los acuerdos de trámite que dictan las Magistradas y los Magistrados Electorales como instructores en los diversos asuntos, por su naturaleza resultan o no impugnables mediante alguno de los juicios y recursos que regula la Ley de Medios.

¹⁵ Respecto a la política pública judicial, en la propia evolución de las judicaturas se ha advertido la necesidad de buscar nuevas herramientas o metodologías para el buen ejercicio del gobierno judicial, asimismo, se debe implementar con perspectiva de derechos humanos. Ver voz Políticas públicas judiciales con perspectiva de derechos humanos, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional elaborado por el Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. pp. 1011 y 1012. Asimismo, debe indicarse que la política judicial está conceptualizada como el conjunto de estrategias para lograr una eficiente administración de justicia.

En consecuencia, en la discusión de dicho asunto debería permitirse la participación del Magistrado encargado de la sustanciación, sin que ello traiga aparejado una vulneración a los principios rectores de la materia, en especial, los de imparcialidad y objetividad.

IV. Propuesta de la minoría

A nuestro parecer, el asunto debía reencauzarse a incidente de impedimento de excusa del expediente SUP-AG-46/2020.

Lo anterior, porque del análisis del escrito presentado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se concluye que su pretensión es que se le tenga por impedido para conocer del referido asunto general.

Aun en el supuesto, no concedido, de que en el presente asunto general 47/2020, sea viable analizar la excusa del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para conocer del asunto general 46/2020, quienes formulamos el presente voto particular consideramos que la excusa resulta improcedente.

De la lectura integral de la demanda se advierte que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo por el citado Magistrado Instructor en el incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020, no constituyen por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que resultan ser argumentos para sostener la pretensión de la parte actora de que el partido Morena aperture sus oficinas y habilite los días supuestamente declarados como inhábiles —acto impugnado respecto del cual no existe impedimento alguno para su estudio—.

Incluso, en caso de estimar la existencia de una impugnación directa a las actuaciones llevadas a cabo en el referido incidente, la imparcialidad funcional de un juzgador no puede verse afectada en la revisión de un acuerdo de instrucción que es solo la consecuencia procesal de una actuación judicial —notificación actuarial—.

Finalmente, dado que en el expediente SUP-AG-46/2020 debe establecerse el criterio general respecto a si los acuerdos de trámite que dictan las Magistradas y los Magistrados Electorales como instructores



en los diversos asuntos, por su naturaleza resultan o no impugnables mediante alguno de los juicios y recursos que regula la Ley de Medios, en la discusión de dicho asunto debería permitirse la participación del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sin que ello traiga aparejado una vulneración a los principios rectores de la materia, en especial, los de imparcialidad y objetividad.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.